



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

**24610-"ASOCIACION POR LOS DERECHOS CIVILES C/HONORABLE
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE BS. AS. S/PRETENSION
ANULATORIA - OTROS JUICIOS (374)".-**

La Plata, 12 de JULIO de 2016.-

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados, “**24610- ASOCIACION POR LOS DERECHOS CIVILES C/HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE BS. AS. S/PRETENSION ANULATORIA**” en trámite por ante este Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata, a mi cargo, de los que:-

RESULTA:-

1. En autos se presenta la **ASOCIACION POR LOS DERECHOS CIVILES**, promoviendo acción contencioso administrativa contra la Provincia de Buenos Aires para que se anule la Resolución del 28-IV-2010 dictada por la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, en virtud de la cual se dispuso la entronización de la imagen de la Virgen de Luján en el Salón de los Pasos Perdidos de dicho órgano.-

Relata la parte actora que la Resolución impugnada es nula en la medida que viola el principio de neutralidad religiosa del Estado, el de igualdad y no discriminación respecto al ejercicio del derecho a la libertad de conciencia.-

Argumenta que la Cámara de Diputados conformaría así una preferencia religiosa sobre espacios públicos de relevancia institucional donde concurren a diarios empleados, legisladores y ciudadanos de diversos credos o religiones, o que no profesan credo ni religión alguna.-

Finalmente ofrece prueba, solicitando se haga lugar a la demanda conforme a su pretensión.-

2. Resuelta la admisibilidad de la acción, se corre traslado de la demanda, que es contestada por Fiscalía de Estado (fs. 125 y ss.), quien alega sobre la improcedencia de la acción, negando la violación de derecho alguno y solicitando su rechazo.-

Argumenta acerca de la legitimidad del acto administrativo impugnado, y señala que ningún reproche corresponde formular en contra de la decisión de la autoridad demandada. Enfatiza que la resolución administrativa cuestionada se había adoptado por unanimidad de los miembros de la Cámara de Diputados, reflejando valores que excedían los estrictamente religiosos. Que la imagen de la Virgen del Luján se enmarca en dicho espacio.-

Estima que la posición adoptada por la Cámara de Diputados de ningún modo se puede interpretar como una violación o contradicción con el derecho a la libertad de culto o de conciencia que aduce la accionante; mucho menos que importe una discriminación de un sector minoritario de la población.-

Por último niega toda circunstancia de hecho que no resulte de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas agregadas en autos, ofrece prueba y plantea la existencia de caso constitucional.-

3. Que encontrándose agregados los alegatos de ambas partes, se llaman autos para dictar sentencia, y:-

CONSIDERANDO:-

1. Los antecedentes fácticos. –

De las constancias obrantes en autos, y a modo de premisa fáctica, surge que:-

En fecha 28-IV-2010, la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires dictó una Resolución por la cual se dispuso la entronización de la imagen de la Virgen de Luján, en el Salón de los Pasos Perdidos de dicho órgano (v. fs. 42).-

En fecha 15-XI-2010, la actora presentó una nota a la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires con el fin de requerir su retiro (v. fs. 44).-

El 23-II-2011, la actora solicitó pronto despacho (v. fs. 46).-

Finalmente, el 7-IX-2011 la actora interpuso demanda anulatoria contra la mencionada resolución, solicitando el retiro de la imagen y que, en lo sucesivo, la demandada se abstenga de instalar cualquier tipo de símbolos religiosos en espacios públicos donde ejerce sus funciones (v. fs. 49/80).-

2. El ámbito de la contienda. –

De acuerdo con la pretensión entablada en este proceso, vinculada al control de juridicidad del acto administrativo mediante el cual se dispuso la entronización de la imagen de la Virgen de Luján en el Salón de los Pasos Perdidos de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires (Resolución del 28-IV-2010 dictada por dicho organismo), entiendo que la cuestión central traída a debate abre la discusión sobre la colocación de símbolos religiosos en los edificios públicos, y su gravitación en la relación que debe existir entre el Estado y los diversos posicionamientos que cada ser humano pueda adoptar con respecto a la religión.-

Según mis propias convicciones, desde un posicionamiento personal, valoro y estimo conveniente que el Estado asuma una posición imparcial en materia religiosa y, desde tal perspectiva, los edificios estatales no deberían ostentar ninguna preferencia o privilegio de unas religiones por sobre otras, consideración que se extiende -como consecuencia- a la exhibición de cierta simbología religiosa.-

Sin embargo, no resulta procedente que un magistrado, en la soledad de su despacho o su biblioteca, imponga su visión del mundo a quienes no la

comparten, sino de resolver los casos que le son llevados mediante la interpretación que –ahora sí, según su propia subjetividad- mejor se ajuste a la letra y al espíritu de las normas constitucionales y supranacionales en vigor. La pregunta no es si tal o cual juez efectuó una valoración correcta por fuera del debate público, o si esa valoración satisface ciertas exigencias de racionalidad, sino que la pregunta es ¿qué dice la Constitución sobre el punto?, pues allí –aún con sus lógicas limitaciones- reside la legitimidad de la decisión judicial.-

3. La relación entre el Estado y las religiones. –

3.1. Las relaciones entre el poder espiritual y el poder temporal (o político) pueden asumir diversas formas, aunque en general se acepta que pueden dividirse fundamentalmente en tres grupos: desde los estados teocráticos o que adoptan una religión oficial (como es el caso de Inglaterra, Arabia Saudita o Irán) hasta la completa irreligiosidad estatal, excluyendo totalmente la religión de la vida pública (típicamente el caso de Francia), pasando por las posiciones intermedias en las que si bien se mantiene una separación estricta entre la iglesia y el Estado (pues tienen fines distintos y los creyentes pueden profesar su culto siempre dentro de los límites establecidos por la legislación estatal), por razones históricas y culturales se mantiene una cierta relación o preferencia con alguna religión en particular. En este grupo se puede ubicar a la mayoría de los países del mundo occidental, aunque la legislación comparada al respecto presenta modalidades muy diferentes.-

3.2. La República Argentina y, en particular, la Provincia de Buenos Aires se hallan en el último de los grupos referidos, en lo que podría denominarse un “*laicismo moderado*”. En efecto, la Constitución Nacional establece que “*El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano*” (art. 2) y, al mismo tiempo, reconoce a toda persona la libertad de profesar libremente su culto (art. 14). En análogo sentido, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires dispone que “*El Gobierno de la Provincia coopera a sostener el culto Católico Apostólico Romano, con arreglo a las prescripciones de la Constitución Nacional*” (art. 9), pero a su vez declara que “*Es inviolable en el territorio de la Provincia el derecho*

que todo hombre tiene para rendir culto a Dios Todopoderoso, libre y públicamente, según los dictados de su conciencia” (art. 7), y que “El uso de la libertad religiosa, reconocido en el artículo anterior, queda sujeto a lo que prescriben la moral y el orden público” (art. 8).-

Por un lado, debe decirse que no se le otorga a la Iglesia Católica Apostólica Romana el estatus de religión oficial, pero se le confiere una posición preferente respecto de quienes profesan otras religiones, reconociéndoles el derecho de profesar libremente su culto. De acuerdo con los debates del Congreso Constituyente de 1853, el verbo “sostener” utilizado en el art. 2 implica un reconocimiento a que la Iglesia Católica es la religión que profesa la mayoría del pueblo argentino, y que ello requiere que el gobierno deba otorgarle un subsidio económico para los gastos de esa Iglesia en nuestro país, pero no supone una adhesión espiritual a la misma (conf. Ekmekdjian, Miguel Ángel. *Tratado de Derecho Constitucional*, Depalma, Buenos Aires, 2da.ed., 2000, Tomo I, pág. 193-195. En contra, Bidart Campos, Germán J. *Manual de la Constitución Reformada*, Ediar, 1996, Tomo I, pág. 544). Esta es la postura que cabe sostener -sin mayores dudas- luego de que la reforma constitucional de 1994 haya suprimido la intervención estatal en el nombramiento de obispos, la imposición de los candidatos a presidente y vicepresidente de la Nación de pertenecer al culto católico –con el consecuente juramento por los evangelios que debían prestar-, así como la atribución del Congreso de promover la conversión de los indios al catolicismo (conf. Gelli, María Angélica. *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada*, La Ley, 2da ed., 2003, pág. 29; y de la misma autora, “Espacio público y religión en la Constitución Argentina. Laicismo y laicidad en una sociedad plural”, La Ley 2005-F, p.1397). En resumen, la cláusula de “sostenimiento” se halla limitada al mantenimiento económico del culto, y nunca a la afirmación de una verdad teológica que no compete al Estado (Nino, Carlos Santiago. *Fundamentos de derecho constitucional*, Astrea, Bs. As., 2002, pág. 288. Ver, al respecto, CSJN, fallos 312:122, “Villacampa”, sent. del 9-II-1989, cap. IV del Dictamen del Procurador General, al que adhiere la Corte).-

3.3. Por otra parte, una interpretación adecuada de la Constitución Nacional impone su consideración como una unidad, esto es, como un cuerpo que no puede dividirse sin que su esencia se destruya o altere, como un conjunto armónico en el que cada uno de sus preceptos ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de los demás (Fallos 310:2733, 2737, "*Galassi*", entre otros), y que dada la jerarquía constitucional que tienen los instrumentos internacionales de aplicación en la especie, dicho cuerpo no es otro que el "*bloque de constitucionalidad federal*", comprensivo de aquéllos y de la Constitución Nacional (Fallos 329:3034, "*Dieser*") -citados en Fallos 333:2306, "*Álvarez, Maximiliano*", sent. del 7-XII-2010-.-

Con relación a los instrumentos internacionales, es preciso recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha determinado el valor de los mismos en función de los alcances que corresponde atribuir al artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, señalando que la frase "*en las condiciones de su vigencia*" establecida en el citado precepto constitucional significa "*tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación*", agregando que la jurisprudencia de la Corte Interamericana debe servir de guía para la interpretación de los preceptos de la Convención, en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de dicho tribunal para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de dicha Convención. Señaló finalmente que, "*en consecuencia, a esta Corte, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno federal, le corresponde -en la medida de su jurisdicción- aplicar los tratados internacionales a que el país está vinculado en los términos anteriormente expuestos, ya que lo contrario podría implicar responsabilidad de la Nación frente a la comunidad internacional*" (Fallos 318:514, "*Giroldi*", sent. del 7-IV-1995, consid. 12).-

Entre las diversas normas de rango constitucional vinculadas con la cuestión bajo análisis, quisiera recordar particularmente tres. El art. 12 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) reconoce el derecho de toda persona a la libertad de conciencia y de religión, que incluye la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado; libertad sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás. Con el mismo alcance este derecho se halla protegido por el art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Pero a su vez, el art. 27 del mismo Pacto aclara que *“En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”*.-

3.4. Claro que –como todos- este derecho no es absoluto, sino que está sujeto a aquellas restricciones que vienen impuestas por las exigencias colectivas y por los principios que definen la organización política de una sociedad (vgr. art. 29.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 28 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 32.2 de la CADH; conf. asimismo, CSJN, Fallos 199:149 y 483; 200:450; 249:252; 262:205, entre muchos otros). En el caso de la libertad religiosa, el art. 13, inc. 3 de la CADH, dispone que *“La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás”*. Idéntica prescripción contiene el art. 18, inc. 3 del PIDCP.-

Así, las limitaciones que normalmente se admiten están vinculadas a conceptos jurídicos indeterminados, como lo son las nociones de *“bienestar general”*, *“seguridad nacional”*, *“seguridad pública”*, *“utilidad pública”*, *“moral pública”*, *“salud pública”*, *“orden público”*, *“bien común”*, entre otras. La Corte IDH señaló que *“una acepción posible de orden público dentro del marco de la*

Convención, hace referencia a las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios. En tal sentido podrían justificarse restricciones al ejercicio de ciertos derechos y libertades para asegurar el orden público” (Corte IDH, OC-5/85. “La colegiación obligatoria de periodistas [artículos 13 y 29 de la Convención Americana]”, del 13-XI-1985, serie A, nº 5, párr. 64).-

Por ejemplo, restringiendo la libertad de comercio en aras de la tutela de usuarios o consumidores, o la libertad de expresión para preservar la honra o decoro de las personas, o el derecho de asociación que no puede utilizarse para cometer delitos, o el derecho de reunión a fin de posibilitar la libertad de circulación, o bien estableciendo limitaciones al derecho de propiedad para garantizar la protección del medio ambiente, entre otras situaciones imaginables. Sin embargo, la preponderancia que puedan tener unos y otros, el grado o la intensidad en que se producen, se desarrollan y entran en conflicto, dependen en buena medida de una determinada concepción del bien, presuponen una significación social de los bienes colectivos que difiere según los contextos.-

En el caso del derecho a profesar públicamente un culto o a expresarse o divulgar ideas o símbolos religiosos en edificios estatales, se suelen contraponer -entre los más comunes- argumentos vinculados con la laicidad estatal o la neutralidad del estado en materia religiosa; la discriminación frente a quienes no profesan ningún culto; el riesgo de confundir los dogmas religiosos con los deberes legales de los funcionarios públicos; o bien la separación entre el ámbito de lo público y lo privado, confinando la práctica religiosa a la esfera de la intimidad.-

4. Los símbolos religiosos en los edificios públicos. –

4.1. La cuestión de la simbología religiosa en los ámbitos estatales ha generado una larga discusión en el continente europeo en las últimas décadas, con gran cantidad de pronunciamientos judiciales en los distintos países de esa Comunidad, y que juzgo pertinente traer a colación a través de los

pronunciamientos que al respecto ha emitido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), puesto que los textos normativos en los que fundó su interpretación vinculados con la libertad religiosa y el derecho a la igualdad y no discriminación son muy similares a aquellos tratados internacionales –ya citados- que forman parte de nuestra Constitución (ver, al respecto, arts. 9 y 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales). Aunque, claro está, el tema excede el ámbito europeo y, sea mediante procesos judiciales o proyectos de ley, la discusión se ha dado en diversos países, incluido el nuestro (vgr. el Proyecto presentado por M. Lubertino, diputada de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para excluir a los símbolos religiosos de los edificios públicos de la Ciudad; o por la diputada Gutiérrez ante la Cámara de Diputados de la provincia de Santa Fe, en igual sentido. Asimismo, Cámara Nac. De Apel. en lo Cont. Adm. Federal, sala IV, “*ADC y otros c. Estado nacional*”, sent. Del 20-IV-2004, que desestimara el reclamo de remover una imagen de la Virgen colocada en el Palacio de Tribunales, con nota de Walter F. Carnota en La Ley 2004-E, p. 227; entre otros).-

4.2. En Europa, el principal conflicto se planteó –aunque no exclusivamente- entre la legislación de ciertos países y la decisión de muchas mujeres musulmanas de llevar determinadas prendas, distintivas y visibles, que ocultan parte de sus rasgos físicos de su cabeza o su rostro (coloquialmente denominado velo islámico) y que resultarían de utilización moralmente obligatoria para una mujer cumplidora de los preceptos del Islam. El caso más resonante fue el de Leyla Sahin, joven estudiante de medicina que había sufrido las consecuencias de una normativa universitaria que prohibiera el uso de velos que cubrieran la cabeza, con el declarado fundamento de garantizar el “*clima laico*” de la Universidad pública turca. El TEDH aceptó la argumentación esgrimida por el gobierno turco de que ciertas medidas restrictivas respecto a la visibilidad del Islam son exigidas por la laicidad y necesarias para preservar la democracia en Turquía, cuyo principio de laicidad –al estilo francés- es considerado esencial, a tal punto que no sólo es un principio constitucional, sino que también es un contenido pétreo, esto es, sin posibilidad de reforma. Ello frente al temor del

Estado turco de que las fuerzas islamistas establezcan allí un Estado teocrático. En tal oportunidad, el Tribunal Europeo recordó la función fundamentalmente subsidiaria de los mecanismos del Convenio Europeo, que las autoridades nacionales se encuentran en mejor posición que el juez internacional para pronunciarse sobre las necesidades y particularidades locales, y las que mejor pueden evaluar la necesidad de una injerencia en el derecho a la libertad religiosa, dado que no existe una concepción uniforme sobre el significado de la religión en la sociedad y por ende el impacto de la expresión pública de una creencia diferirá según el momento y el contexto (conf. TEDH, N° 44774/98, "*Sahin, Leyla c. Turquía*", sent. del 29-VI-2004). El pronunciamiento suscitó fuertes críticas puesto que en ningún momento el gobierno turco proporcionó pruebas de que el uso del velo islámico genere una atmósfera de intolerancia religiosa en la Universidad, aplicando el Tribunal de manera muy laxa su tradicional doctrina del "*margen de apreciación nacional*", con la consiguiente remisión a la discrecionalidad del Estado turco para aplicar restricciones a los derechos fundamentales.-

Unos años antes el Tribunal ya había declarado inadmisibile la demanda de una profesora en una escuela pública primaria de Suiza, a quien le fuera prohibido el uso del velo durante sus tareas docentes ante niños de entre cuatro y ocho años (TEDH, N°42393/98, "*Dahlab c. Suiza*", sent. del 15-II-2001). El Tribunal compartió la postura del gobierno suizo respecto a la importancia y consecuencias de la laicidad en la escuela como medio de protección de las creencias de los estudiantes, sobre todo teniendo en cuenta su juventud y presumible influenciabilidad. Reconoció que la prohibición suponía una restricción de la libertad religiosa de la demandante, pero aceptó que la prohibición de símbolos religiosos "*ostensibles*" no excedía el margen de apreciación discrecional que tienen los estados para aplicar las restricciones a la libertad religiosa previstas por el art. 9.2 del CEDH. Entiendo cuestionable, no obstante, que en un país como Suiza donde no existen tensiones religiosas notables se eliminen los símbolos religiosos ostensibles, si no es más que una expresión de pluralismo religioso que se encuentra en la sociedad suiza extramuros de la escuela, en la medida en que

los profesores respeten las creencias de sus alumnos y no adopten una actitud proselitista.-

Análoga valoración merece la declaración de inadmisibilidad de las demandas presentadas contra Francia por diversos alumnos de secundaria a los que se denegó el acceso a las aulas por usar ciertas prendas (las mujeres pañuelos que tapaban sus cabellos y turbantes en el caso de los varones), basándose en el poder discrecional del estado para configurar un sistema laicista en el que quede proscrito del espacio público “*símbolos visibles de afiliación religiosa*” (TEDH, casos “*Aktas c. Francia*”, N° 43563/08; “*Bayrak c. Francia*”, N° 14308/08; “*Gamaleddyn c. Francia*”, N° 18527/08; “*Ghazal c. Francia*”, N° 29134/08; “*Jasvir Singh c. Francia*”, N° 25463/08; “*Ranjit Singh c. Francia*”, N° 27561/08; todas del 30-VI-2009).-

Sin embargo, más recientemente el TEDH ha modificado su posicionamiento jurídico-político con el pronunciamiento del caso “*Lautsi y otros c. Italia*” (N° 30814/06, sent. del 18-III-2011), al resolver que los crucifijos colocados en las aulas de las escuelas públicas de Italia no contrarían ni el derecho de los padres de educar a sus hijos conforme a sus convicciones religiosas o filosóficas, ni el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. A su vez, rechazó por unanimidad, con los mismos argumentos, el planteo sobre discriminación en razón de la condición de no creyentes de los demandantes (Para una versión en español del pronunciamiento, ver https://docs.google.com/document/d/1jxUPWJhJTac-k-iwnn9_9SqHfEFZwkQbAoHUICyHwFs/edit?hl=en_US).

En ese pronunciamiento, el Tribunal considera -por primera vez- que la laicidad no es sinónimo de “*neutralidad*” religiosa, que es una valoración política determinada o una convicción filosófica, protegida por la libertad religiosa tanto como el ateísmo, lo cual supone un posicionamiento ideológico bien distinto al que inspirara las referidas decisiones de censura a las prácticas del Islam. De allí que haya advertido que obligar a Italia a retirar los crucifijos de las aulas, sería lo contrario a un acto de neutralidad, sería más bien una elección por el agnosticismo del Estado. Al respecto, el juez Giovanni Bonello afirma -en su voto concordante-

que *“dadas las raíces históricas de la presencia del crucifijo en las escuelas italianas, retirarlo de allí dónde se encuentra discreta y pasivamente después de tantos siglos, podría difícilmente ser considerado como un signo de neutralidad del Estado. Retirarlo constituiría una adhesión positiva y agresiva al agnosticismo o a la laicidad, nada más lejos que un acto neutro. Mantener un símbolo en aquellos lugares donde siempre ha estado no es un acto de intolerancia de los creyentes o de las culturas tradicionalistas. Descolocarlo sería un acto de intolerancia de los agnósticos y los laicistas”* (Opinión concordante del Juez Bonello, punto 2.10). Agrega el magistrado que *“El Convenio ha confiado a la Corte la tarea de hacer cumplir el respeto a la libertad de religión y de conciencia, pero no le ha otorgado el poder de constreñir a los Estados a la laicidad o de forzarlos a adoptar un régimen de neutralidad confesional. Corresponde a cada Estado optar o no por la laicidad y decidir si –y, en tal caso, en qué medida- tiene la intención de separar a la Iglesia de la esfera pública. Lo que el Estado no puede hacer es privar a alguien de su libertad de religión y de conciencia. Un abismo axiomático separa un concepto prescriptivo de otros conceptos no prescriptivos”* (Opinión concordante del Juez Giovanni Bonello, punto 2.5.).-

El Tribunal Europeo, a su vez, reitera su jurisprudencia sobre el margen de apreciación que tienen los Estados para valorar el lugar que una religión puede ocupar en los programas escolares de las escuelas públicas (causa cit., párr. 70), aunque reconoce que ese margen no es ilimitado ya que en el tema en cuestión se requiere que la enseñanza sea impartida de manera objetiva, crítica y pluralista, siendo un límite el adoctrinamiento de los alumnos. En este sentido, no puede soslayarse que la ausencia de fundamentación objetiva sobre el potencial adoctrinamiento que podrían sufrir los niños no creyentes ante la presencia del crucifijo en las aulas, jugó un papel fundamental en la decisión de la Corte. De allí, la afirmación de la jueza Ann Power que *“dado el rol crucial de la ‘prueba’ en todo proceso judicial, la Gran Sala señala con razón que la Corte no dispone de elementos que muestren la eventual influencia que la exposición de un crucifijo en las paredes de las aulas podría tener sobre los alumnos”* (Véase, para un análisis *in extenso*, Ranieri de Cechini, Débora. “Sentencia Lautsi c. Italia de la Corte

Europea de Derechos Humanos: un significativo cambio jurisprudencial”, en *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, La Ley, Año 3, N° 4 [Mayo 2011], págs. 256-266). -

En fórmula de síntesis, se ha dicho con acierto que el Tribunal Europeo parte del reconocimiento de la heterogeneidad de las tradiciones nacionales, desde la confesionalidad de buena parte de los estados miembros del Convenio Europeo hasta el laicismo francés, pasando por la existencia de numerosas iglesias con régimen jurídico privilegiado, ajustando los principios generales de su jurisprudencia a las circunstancias particulares del contexto nacional e incluso local. De ahí, el limitado alcance que los principios de neutralidad e imparcialidad juegan finalmente en el ámbito de la libertad religiosa, ya que, lejos de funcionar como presupuestos generales que pudieran traducirse en una exigencia apriorística de separación de la iglesia y el estado o de un trato igual de las confesiones religiosas, sólo operan en el plano más específico del control de la legitimidad de las concretas injerencias estatales en el ejercicio del derecho, partiendo siempre el tribunal de la aceptación del marco institucional doméstico (Solar Cayón, José Ignacio. “Sobre la libertad religiosa y los deberes de neutralidad e imparcialidad del estado”, en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, n° 22 [2011], p. 577).-

Sin perjuicio de las críticas que pueda recibir la doctrina del “*margen de apreciación nacional*”, lo cierto es que recoge la preocupación del Tribunal Europeo por incluir en su interpretación una amplia diversidad de realidades nacionales de ese continente, ante la complejidad de diseñar unas reglas que encajen adecuadamente a la multiplicidad de esos espacios jurídicos. En igual sentido, se sostiene que “...*el Convenio Europeo no tiene la pretensión de crear un derecho uniforme para todos los Estados europeos, prefiriendo delimitar los estándares mínimos dentro de toda sociedad democrática y pluralista*” (Valiña, Liliana. “El margen de apreciación de los Estados en la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno”, en *La aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos por los tribunales locales*,

Editores del Puerto, 1ra ed., Buenos Aires, 2004, pág. 179); o bien que “*El Convenio no es un único código para una inexistente nación europea. Hay que armonizar e integrar de una manera mucho más plural y compleja, respetuosa con las diferencias...*” (García Roca, Javier. “La muy discrecional doctrina del margen de apreciación nacional según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Soberanía e Integración”, en Revista *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 20, UNED, 2007, pág. 134).-

4.3. En el supuesto de autos, el símbolo religioso cuestionado es la Virgen representativa del pueblo argentino. Desde las primeras marchas obreras hacia la Basílica de Luján a fines del siglo XIX, hasta las multitudinarias peregrinaciones anuales en el presente -que superan el millón de personas- la Virgen de Luján se ha convertido en una imagen emblemática que convoca las mayores manifestaciones de fe en la República Argentina. En este sentido, y sin perjuicio de su indudable carácter religioso, actualmente es considerada uno de los símbolos de la cultura del país independientemente de la profesión religiosa.-

Como antecedentes históricos, puede recordarse que el primer santuario dedicado a la Virgen de Luján se inauguró el 8 de diciembre de 1763 y en él hicieron profesión de fe y se encomendaron buena parte de los próceres argentinos durante la época de la emancipación: Manuel Belgrano, José de San Martín, Cornelio Saavedra, Domingo French, entre otros. Además de rendirle homenaje por su participación en la gesta de la independencia, Belgrano era recordado con especial afecto por haber residido en Luján durante 1814 y haber consagrado trofeos de guerra a la Virgen de la villa. También el coronel Domingo French fue gran devoto de la Virgen de Luján, la nombró patrona de su Regimiento Nº 3 de Infantería y le donó dos de las banderas conquistadas en el segundo sitio de Montevideo. En 1816 luego de liberar al pueblo chileno y antes de embarcarse para iniciar su campaña al Perú, el general José de San Martín visitó el Santuario de Luján para encomendarse a la Virgen. En 1944 fue declarada patrona de las rutas argentinas y en 1948 de los Ferrocarriles Argentinos por el presidente Juan Domingo Perón, en cuyas estaciones se multiplicaron las imágenes entronizadas

de la Virgen, tradición que hasta hoy perdura. El 3 de junio de 1946 fue declarada patrona de la Policía Federal Argentina.-

A su vez, no puede desconocerse que existen claras manifestaciones estatales que parten de reconocer que la cultura cristiana se encuentra fuertemente enraizada en nuestra costumbre institucional, tales como la práctica de celebrar misas en ocasión de algunos actos gubernamentales, la presencia de autoridades religiosas en actos protocolares, la declaración como feriados de fechas en que se conmemoran festividades de la religión católica, etc., sin importar ello una discriminación hacia otras religiones que no se encuentran tan ligadas a la historia de este país. Al respecto, puede observarse en la página web del Ministerio de Educación de la Nación, que trata sobre efemérides culturales argentinas: *“8 de Mayo. Día de Nuestra Señora de Luján. Patrona de la República Argentina. Virgen representativa del pueblo argentino. En 1630 su imagen era llevada en carreta de Buenos Aires a Santiago del Estero. A orillas del Río Luján se detuvo inexplicablemente. Por ello se dice que ella eligió el sitio de emplazamiento de su iglesia. El 8 de mayo de 1887, con la asistencia de altos dignatarios de la Iglesia Romana y del Cabildo Eclesiástico Metropolitano, fue coronada Nuestra Señora de Luján por el Papa León XIII”* (conf. <http://www.mcye.gov.ar/efeme/virgendelujan/index.html>).-

De allí que la Virgen de Luján, además de un símbolo religioso, sea también considerada un emblema incorporado a nuestra cultura nacional. Hay imágenes de ella en los mercados, en autos y camiones, en las casas, en los taxis, oficinas y hasta en las billeteras. Y las multitudinarias peregrinaciones anuales a la Basílica de Luján no sólo constituyen un hecho religioso, sino también son un fenómeno sociológico, antropológico e incluso político.-

De acuerdo con Astesano, desde el estudio del nacionalismo popular mariano, hay que distinguir el culto a la Virgen como Inmaculada Concepción con su abstracto misterio de virgen y madre, adorada por las clases cultas de reyes y nobles, continuando en América como símbolo religioso de las clases dirigentes de la Virgen Madre esencialmente popular en toda Latinoamérica. Existen hoy

devociones en toda América del Sur: Nuestra Señora del Rosario (Perú), la Virgen de Chiquiriquirá (Colombia), de la Caridad del Cobre (Cuba), de Loreto (Paraguay), de Itatí (Corrientes y Paraguay), la Señora del Valle o la Virgen de Luján (Argentina), que movilizan anualmente peregrinaciones famosas de millones de fieles y a las grandes basílicas consagradas a la misma, se agregan infinidad de santuarios, ermitas y capillas, incluso algunas reviven el culto a la Pachamama como patrona del viajero, especialmente en la cordillera. Como remarca Astesano: *“De ese culto popular puramente religioso se pasó al culto nacional [...] rasgo de la formación nacional sudamericana, dominante en el subcontinente de todos los sectores populares, no contaminados por la ideologías y las religiones portuarias que llegaron [...] El cristianismo de indias se fue orientando hacia el culto popular y nacional mariano. La devoción de María en Sudamérica es una fuerza unificadora nacional de primera magnitud....”* (Astesano, Eduardo B. *La Nación Sudamericana. Indianidad-Negritud-Latinidad*, San Salvador de Jujuy: Arenal, 2014, p. 50/53).-

De tal modo, el citado símbolo contiene una innegable evocación al acervo histórico-cultural de nuestro país que ha sido contemplada en los fundamentos de la resolución administrativa impugnada. En el tercer párrafo de su parte considerativa, se lee *“entre el pasado y el presente, hay signos, símbolos y señales que sirven de ancla y sostén y puentes a nuestro pueblo. En estos símbolos se reconocen argentinos, y muchos hermanos Latinoamericanos”*.-

5. La laicidad del Estado como garantía de pluralismo religioso. –

5.1. Como consecuencia de lo hasta aquí expresado, estamos en condiciones de afirmar que es cierto que la presencia de una imagen de la Virgen de Luján -un símbolo que, tiene también un valor simbólico secular- le confiere a la religión mayoritaria del país una visibilidad preponderante en el ambiente estatal. Que no debe extrañar el predominio del catolicismo en la influencia que las religiones ejercen sobre las instituciones estatales, habida cuenta del carácter mayoritario de ese credo en nuestro país, y que no sólo se ha expresado en el

sostén económico del Estado hacia la Iglesia Católica, sino también en el -más delicado- aspecto educativo.-

Sin embargo, estimo que esa preponderancia no es suficiente para denotar un proceso de adoctrinamiento y, en definitiva, para constituir una vulneración de los deberes estatales vinculados con el derecho a profesar libremente el culto que se desea, o a no profesar ninguno.-

En el caso particular de autos, no advierto que la exposición de un símbolo religioso en las paredes de un salón de la Legislatura bonaerense pueda tener alguna influencia en las decisiones que los diputados deban adoptar en ejercicio de sus funciones. En efecto, no existen en las actuaciones elementos de convicción que sugieran o permitan afirmar que la simple representación de la imagen de la Virgen de Luján constituye un medio de proselitismo que pueda llevar a confusión a los integrantes de la Cámara de Diputados, entre los dogmas que la Virgen representa y las obligaciones funcionales de aquellos; así como tampoco lo hacen los pesebres o los crucifijos, muy comunes en los hospitales públicos de todo el territorio nacional.-

En rigor, la parte actora demanda el carácter absoluto de los deberes estatales de abstención en materia religiosa, como si su derecho a la libertad de conciencia se viera violentado por la expresión de una práctica religiosa en el ámbito estatal, y planteando una división tajante entre el ámbito de lo público y lo privado al que se confinaría la religión, pero al mismo tiempo mostrando un espíritu de intolerancia y falta de consideración por las convicciones religiosas de los demás.-

Cuando se imponen verdades absolutas, sean filosóficas o específicamente religiosas, no hay espacio para la pluralidad, y sin ésta, la democracia deviene inviable. La virtud de la democracia reside precisamente en que admite en su seno valores, ideas y creencias de diversa índole. En esta lógica, debe en principio reconocerse igual validez a todos los posicionamientos morales y religiosos, incluido el posicionamiento ateo o agnóstico.-

Por ello mismo es que la laicidad del Estado debe ser entendida como una garantía de pluralismo religioso, puesto que la no adscripción a ninguna verdad teológica es una visión del bien como otras y no asegura neutralidad alguna. Supone igualmente una determinada concepción del bien y del mal, o de unos principios morales que, en función de lo expuesto, no se pueden imponer a otros que no los compartan.-

Las sociedades modernas se caracterizan por su pluralismo y su diversidad, y resulta una ficción pretender la unidad moral del ser humano, lo cual no es factible ni siquiera deseable, pues allí donde existe diversidad de culturas e identidades es donde reside la riqueza de las sociedades.-

Desde esa perspectiva, cabe dejar de lado la acepción del término laico como “ateo” o “no creyente”, y se habla de laicismo del Estado como principio político de autonomía ante los dogmas religiosos que permite la convivencia de todos los credos posibles, y se expresa en la regla “no pretender ser poseedor de la verdad más de lo que otro puede pretender que la posee” (conf. Vitale, Ermanno. *Derechos y Paz. Destinos individuales y colectivos*. Fontamara, México, 2004, p. 77).-

En el moderno Estado de Derecho, el fundamento de sus instituciones, esto es, los valores en los que se apoya así como las obligaciones que asumen sus miembros, solo se pueden establecer de manera consensuada, a través de procedimientos democráticos que suponen un equilibrio de opiniones, ajenos a la afirmación de una verdad absoluta. Los propios derechos humanos, lejos de ser el resultado de una elaboración de carácter racional y abstracto, anteriores e independientes de la experiencia, son el fruto de acuerdos que –no sin tensiones– han logrado en la comunidad de las naciones, en el marco de la dialéctica propia de las complejas negociaciones que supone un tratado internacional, o hasta el texto de una simple declaración.-

Entiendo, por tanto, que permitir que una persona o grupo demande la remoción de una imagen religiosa supone creerse portador de una verdad que se

les niega a otros, obturando toda posibilidad de dialogo y convivencia civilizada. El supuesto laicismo se convertiría, de este modo, en un anticlericalismo tan dogmático como las religiones que se pretenden resistir.-

5.2. Por otra parte, tampoco cabe adherir a la tesis -de cuño liberal- que propone una separación tajante entre los poderes públicos y las religiones, que deriva de otra división, la que se hace entre la esfera pública y la privada, ámbito que -se dice- debería hallarse resguardado de la intervención estatal. Como es sabido, hay quienes argumentan que el ámbito institucional debe entenderse en un sentido puramente procedimental, esto es, “*neutral*” o ajeno respecto a los valores culturales, entre los que se incluyen los religiosos.-

Sin embargo, ya Hanna Arendt había explicitado la ficción de esta tajante separación entre la esfera pública y la esfera privada con la llegada de la Edad Moderna, que históricamente coincide con la figura de la nación-estado. En efecto, sostuvo la autora que en los Estados nacionales irrumpe lo social, que no es ni público ni privado, toda vez que los propietarios, en lugar de exigir el acceso a la esfera pública debido a su riqueza, pidieron la protección del Estado para acumular más riqueza. Es así que el interés privado por la propiedad privada se transformó en un interés público (Arendt, Hanna. *La condición humana*, Paidós, Barcelona-Buenos Aires-México, 1993, pág. 73).-

A su tiempo, como quedara ya explicitado, ni la Constitución Nacional ni los tratados internacionales de los cuales la Argentina es parte proponen una completa disociación entre aquellos ámbitos. Por el contrario, el art. 12 de la CADH, que reconoce la libertad de conciencia y culto, prevé expresamente el derecho de todo ser humano a “*divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado*” (inc. 1) y su restricción sólo puede estar dispuesta cuando sea necesaria “*para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás*” (inc. 3), supuestos de excepción que no se hallan presentes en este caso.-

No es inoportuno recordar, al respecto, que siempre que se utilicen conceptos jurídicos indeterminados para limitar derechos, como lo son el “orden público”, la “moral pública”, etc., “deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las justas exigencias de una sociedad democrática, que tenga en cuenta el equilibrio de los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención” (Corte IDH, OC-5/85. “La colegiación obligatoria...”, citada, párr. 67), y ser dispuestas por leyes en sentido formal y ceñidas al bien común (Corte IDH, OC-6/86. “La expresión ‘leyes’ en el artículo 30 de la Convención Americana”, del 9-V-1986, serie A, nº 6, párr. 37 y ss.).-

Cabe entonces preguntarnos si la eliminación de expresiones religiosas en el ámbito estatal responde a las exigencias de una sociedad democrática.-

No encuentro motivos que justifiquen una decisión de este tipo en una sociedad democrática, que reconoce al pluralismo como un valor. Por el contrario, entiendo que las creencias religiosas forman parte de la identidad de las personas y, por consiguiente, no sólo deber ser respetadas sino –incluso- garantizadas por parte del Estado.-

La cuestión ha sido rigurosamente abordada por la jurista española Maricruz Díaz de Terán Velasco, a quien sigo en su análisis (cfr. Díaz de Terán Velasco, M. “Derecho, religión y tolerancia: reflexiones sobre un debate siempre actual [en línea]”, Revista *Prudentia Iuris*, N° 79 [2015]. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/derecho-religion-tolerancia-debate.pdf>).-

La autora sostiene que la importancia que la religión ocupa en la consolidación de la identidad personal es una realidad constatable *de facto*: las religiones suponen un potente factor cultural, histórico, constituyendo un fuerte sistema de valores con los que muchas personas se identifican. El fenómeno religioso inspira, orienta, guía. Recuerda que incluso algunas características de la democracia liberal han tenido un innegable origen cristiano, como por ejemplo la abolición de la esclavitud en los Estados Unidos, que se debió más al aporte del puritanismo que a la idea iluminada de la igualdad. Destaca que tratar a los

ciudadanos con creencias religiosas como si no las tuviesen no es una actitud neutral, sino una negación del otro, y por ello es discriminación y censura. Se pregunta ¿Hasta qué punto es compatible la defensa de un espacio público “no contaminado” con aportaciones de raíz religiosa, con el respeto a la identidad de las personas, que en gran medida puede estar integrada por convicciones de tipo religioso? (pág.92).-

En cuanto a la participación de las religiones en el debate político, destaca la autora que si al ciudadano, en cuanto tal, se le obliga a desprenderse de sus identidades prepolíticas, la propia política se convierte para él en algo poco interesante. Excluir a las personas que posean convicciones religiosas del debate público-político implicaría un cercenamiento a la democracia, cayendo en la paradoja de que la ideología sustentada por el poder acaba cobrando rango de obligada confesión civil, por cuanto la presencia de lo religioso en la vida social no se acepta con la misma naturalidad con que se acoge lo ideológico o lo cultural, atribuyendo a las religiones una dimensión de perturbadora crispación que las tornaría sólo problemáticamente tolerables. Con ello, en realidad, se está afirmando que lo ideológico es parte de la identidad de la persona y de su autonomía moral, y no así lo religioso. A grandes rasgos, ésta es la propuesta francesa: en nombre de la llamada “*laïcité*” se hace a todos, teóricamente, iguales ante el Estado; las condiciones de *creyente* y *ciudadano* tienden a presentarse como enfrentadas (Cf. Ollero, Andrés. “Tolerancia y verdad”. En *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 24, No. 1 [Enero-Abril 1997], p. 100, citado por Maricruz Díaz de Terán Velasco, cit., pág. 95).-

Esta privatización de las creencias religiosas, incluidas sus propuestas morales, estigmatiza las convicciones de los creyentes frente a las de los no creyentes y, en definitiva, los discrimina injustificadamente. Porque, o bien sólo los no creyentes tienen convicciones o bien se privilegia de manera discriminatoria a aquellos cuyas convicciones no están emparentadas con determinadas confesiones religiosas (Idem, pág. 98).-

Al respecto, se ha dicho con acierto que la libertad de expresión se vincula con el principio de igualdad y deviene esencial para todo sistema democrático, pues “*En la medida en que el Estado debe tratar a todas las personas con la misma consideración y respeto, no puede negar a determinados individuos el derecho a participar en el proceso de formación del medio ambiente moral y político de la sociedad, con el argumento de que sus ideas o convicciones los hacen indignos de participar en dicho proceso*” (Dworkin, Ronald. *Freedom’s Law. The Moral Reading of the American Constitution*, Harvard University Press, Cambridge, 1996, p. 200, citado por Rivera, Julio Cesar [h]. “Libertad de Expresión y Libertad Religiosa”, en *La Constitución en 2020. 48 propuestas para una sociedad igualitaria*, Gargarella Roberto [coord.], Siglo XXI, Buenos Aires, 2011, p. 217).-

En definitiva, una sociedad política debe ser consciente de que los valores que la inspiran no son algo espontáneo, sino el resultado de todo un proceso histórico de evolución y progreso en madurez. Pero dicho proceso no ha concluido. Por ello, la sociedad actual debe estar abierta al reconocimiento de las diferencias y, por tanto, también a las diversas identidades y convicciones de sus miembros. Para lograrlo, no se puede prescindir de una deliberación pública, abierta a todos, no excluyente, pues allí donde no haya un debate público según las propias convicciones -incluyendo a quienes profesan algún culto como algo inherente a su identidad- no habrá una auténtica democracia (conf. Maricruz Díaz de Terán Velasco, cit., pág. 100).-

La democracia no reclama un Estado neutral, sino a un Estado imparcial, es decir, instituciones políticas que no excluyan de la deliberación pública a los argumentos religiosos por el simple hecho de ser tales.-

6. El principio de igualdad en clave cultural. –

En función de lo expuesto, considero que el único modo de entender la noción de igualdad jurídica, es incorporando o contemplando la relevancia de las posiciones originarias o más elementales del ser humano. De modo que si las

personas nacen diferentes, pertenecen a determinados grupos sociales o adscriben a un credo político o religioso diverso, para tratarlos “*como iguales*” es necesario admitir tratamientos diferenciales.-

La adscripción de las personas a ciertas identidades colectivas origina conflictos y oposiciones que pueden ser afrontados de mejor manera a través de un enfoque centrado en las especificidades, que evite la rigidez de una concepción formal y procedimentalista en la construcción de los derechos. Que admita una igualdad sustancial abierta a las diferencias, que pueda reconocer que la base fáctica sobre la cual se cierne una decisión jurídica es siempre plural, y que más allá del respeto por algunos principios y normas básicas, no hay un modelo de valores y prácticas consideradas “*correctas*”.-

Así, cuando el gobierno francés prohíbe la utilización del velo islámico en sus escuelas públicas, aplica una igualdad formal/asimilacionista que no permite tratamientos diferenciados, y que, por desconocer las especificidades “*del otro*”, niega su identidad personal, lo deshumaniza. Se impone un tratamiento “*igual*,” a imagen y semejanza de un europeo “*a la francesa*”, que tan gráficamente llevó a decir a Ferrajoli que “*...mientras tanto, las mujeres afganas deberían esperar, para su liberación, a que sus padres y maridos realicen su revolución francesa*” (Ferrajoli, Luigi. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 2001, pág. 370).-

De manera que la igualdad formal, una vez que establece su lógica, no puede sustraerse de la crítica del “*asimilacionismo*” y, en definitiva, de discriminación, por lo que el concepto jurídico de igualdad difiere –o debe hacerlo- de una concepción aritmética o formal de la misma.-

¿Qué otra interpretación puede darse al artículo 27 del PIDCP (antes citado) cuando aborda el derecho a la expresión cultural, si no es el de la promoción de la diversidad misma? ¿No es entonces un ingrediente esencial de la no discriminación? ¿O la no discriminación rige para todos los derechos menos para la protección del derecho a la diversidad cultural? En definitiva, ¿Cuál es el

valor en afirmar la igualdad de todos los seres humanos cuando existen colectividades a las que, en nombre de esa misma igualdad, se les niega en la práctica su existencia como tal?-

La propia Corte Suprema de Justicia Nacional ha definido perfectamente el concepto de discriminación al sostener que el artículo 16 de la Constitución Nacional no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, siempre que ella no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo (Fallos 243:98; 244:491, 510; 246:350; 247:185, 293, 414; 249:596).-

Para que exista discriminación se exige que medie un acto concreto por el cual a una persona por razones de raza, sexo, credo, nacionalidad u otras circunstancias se le niegue un derecho que se le reconozca a otro.-

En la especie no estamos frente a la denegatoria, por parte de la Cámara de Diputados, de la entronización de imágenes o símbolos de otras religiones diferentes del catolicismo, que permita considerar siquiera la arbitrariedad en desconocer a unos lo que se concede a otros en similares circunstancias. Incluso en tal supuesto, el derecho del interesado habilitaría a demandar al órgano público a la colocación de la “*propia*” imagen, pero nunca a la remoción de las “*ajenas*”, máxime cuando se hallan fundadas en sentimientos culturales mayoritarios o –al menos- relevantes en una sociedad.-

De los fundamentos de la resolución impugnada se puede leer: “*Con este acto, la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, reconoce en las vísperas del Bicentenario, que es la Virgen de Luján. Para los creyentes; Patrocinio y acompañamiento; y para aquellos que no comparten la fe: la simbología y la tradición.*” (v. fs. 43 y 118), manifestaciones de creencia religiosa que, aún emanadas de un órgano del Estado, no suponen una presunción de trato discriminatorio arbitrario o la ausencia de imparcialidad respecto de quienes no la profesen. Por consiguiente no corresponde hablar en autos de discriminación

contra quienes no comparten la fe católica, entendiendo por ello cualquier acto o práctica que *“arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional”* (conf. art. 1° de la Ley 23.592).-

En atención de los argumentos expresados, y dejando a salvo mi personalísima opinión al respecto –conforme a lo enunciado al comienzo de la presente- no encuentro en el acto administrativo enjuiciado ninguna irregularidad que amerite su anulación, debiendo por ello desestimar íntegramente la demanda interpuesta en autos.-

7. Costas.-

Sin perjuicio de la solución adoptada, considero que atento a la compleja y especial índole de las cuestiones debatidas en la causa, que admiten un sinnúmero de interpretaciones, todas ellas igualmente válidas, no cabe considerar a la parte actora como vencida a los efectos de las costas del proceso. En virtud de ello, las mismas se habrán de imponer en el orden causado (conf. art. 51 inc. 1 del CCA, texto según Ley 14.437).-

Por lo expuesto, de conformidad con los fundamentos expresados, normas, jurisprudencia y doctrina citadas,-

FALLO-

1. Desestimando la acción contencioso administrativa impetrada por la **ASOCIACION POR LOS DERECHOS CIVILES**, contra la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires.-

2. Imponiendo las costas en el orden causado (art. 51 del CCA).-

3. Regulando los honorarios del Dr. José M. Martocci (T° XXXVIII F° 268 CALP, Legajo 40866/8-09) en la suma de PESOS DOCE MIL (\$ 12.000), con

más el 10% de aporte previsional (arts. 1, 10, 16 y, 44 inc. "b" segundo párrafo del Decreto Ley 8904/77 y, arts. 12 y 21 de la Ley 6.716).-

REGISTRESE. NOTIFIQUESE.-